

RECONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES ECLESIASTICAS SOBRE MATRIMONIO: EL ENCAJE DE LA LOPJ CON LAS CINCO LEYES VIGENTES

Camino Sanción Asurmendi

Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Oviedo

PLANTEAMIENTO: La recién reformada Ley Orgánica del Poder Judicial incluye «el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial» entre las competencias de la Sección de Familia, Infancia y Capacidad.

CUESTIÓN: Acomodar y encajar esta norma en el panorama legislativo español donde existen cinco normas vigentes que regulan la materia.

LEGISLACIÓN: *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.*

1. La Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del servicio público de justicia¹, incorpora entre las materias sobre las que la sección de Familia, Infancia y Capacidad tiene jurisdicción exclusiva y excluyente con la letra k) «Las que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial» (art. 86.5 LOPJ). Con la misma redacción y con la letra i) se atribuye este asunto a la Sección de Violencia sobre la Mujer en el nuevo artículo 89.6 LOPJ².

Es la primera vez que el reconocimiento de eficacia civil de las resoluciones eclesíásticas sobre matrimonio se cuelga en la LOPJ, y lo hace para atribuir su competencia a los jueces y magistrados de la sección de Familia, Infancia y Capacidad o de Violencia sobre la mujer según los casos, lo que significa que el reconocimiento se somete al orden jurisdiccional civil.

¹ BOE 3 enero 2025. Entra en vigor a los tres meses de su publicación, salvo, entre otras excepciones, el título I donde aparecen las modificaciones a la LOPJ, que entrará en vigor a los veinte días.

² El artículo 86.5 LOPJ enuncia las *materias* por lo que se redacta en femenino, mientras que el artículo 86.5 LOPJ expone los *asuntos* enumerándolos en masculino.

2. Los artículos 86.5.k) y 89.6.i) LOPJ se refieren a las resoluciones o decisiones eclesíásticas en materia matrimonial. En concreto, a las sentencias de nulidad matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos y a las decisiones pontificias sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado. Asimismo, mencionan únicamente el reconocimiento, puesto que la ejecución de los efectos civiles de esas resoluciones ya es de competencia de la jurisdicción civil. A partir de esta reforma corresponderá a las mismas secciones de Familia, Infancia y Capacidad y de Violencia sobre la Mujer, de acuerdo con la letra a) de dichos preceptos, que incluyen entre otras las «acciones derivadas de la crisis matrimonial»³.

Sin embargo, la adopción de las medidas no siempre se conocerá en el orden jurisdiccional, dado que no se puede prohibir a los interesados en los efectos civiles de las resoluciones eclesíásticas que acudan a un notario, en los mismos términos y circunstancias del artículo 82 del Código civil, es decir, cuando haya acuerdo en el contenido del convenio regulador y no existan hijos menores no emancipados ni mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores.

3. La atribución al orden jurisdiccional civil del reconocimiento de las resoluciones eclesíásticas matrimoniales debe encontrar su acomodo en el panorama legislativo de España, que cuenta ya con cinco normas legales vigentes sobre la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales eclesíásticas, a saber, la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (art. 61)⁴, el Reglamento (UE) 2019/1111 de 25 de junio de 2019 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores (art. 99)⁵, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil (art. 778), el Código civil (art. 80, redacción por Ley 30/1981, de 7 de julio) y el Acuerdo de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979. En consecuencia, la LOPJ añade una sexta norma a este entramado legislativo⁶.

³ La competencia del orden civil sobre la adopción de las medidas civiles derivadas de la nulidad matrimonial eclesíástica o de la dispensa de matrimonio rato y no consumado constituye un tema pacífico. El ordenamiento canónico atribuye al *juez civil* los efectos meramente civiles de las causas sobre matrimonio (canon 1671 §2 del Código de Derecho Canónico, que se corresponde con el originario canon 1672).

⁴ Precepto que entró en vigor el 30 de abril de 2021.

⁵ El Reglamento ha entrado en vigor el 1 de agosto de 2022 (DOUE, 2 julio 2019, núm. 178, L-2019-81122).

⁶ Un análisis de dicho reconocimiento y de sus reformas puede verse, según la fecha, en mis trabajos: *El reconocimiento civil de las resoluciones matrimoniales extranjeras y canónicas*, Madrid, 1999; y «Las recientes reformas legales en el sistema matrimonial español», *Ius Canonicum*, 2016, pp. 663-694.

4. En primer lugar, la Ley del Registro Civil en el apartado 4 del artículo 61 singulariza expresamente las «resoluciones sobre disolución de matrimonio canónico, dictadas por autoridad eclesiástica reconocida», que se inscribirán en el Registro Civil directa e inmediatamente «si cumplen los requisitos que prevé el ordenamiento jurídico». Los apartados anteriores establecen que las resoluciones judiciales sobre separación, divorcio y nulidad matrimonial serán remitidas a la Oficina del Registro Civil para su inmediata inscripción. Igual obligación de remisión recae para el decreto de separación o divorcio del letrado de la Administración de Justicia y para la escritura pública que acuerde la separación o el divorcio del notario.

Es decir, la Ley del Registro Civil prevé la inscripción de las sentencias eclesiásticas de nulidad de matrimonio canónico y las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, en el mismo artículo que regula la inscripción inmediata de la separación, divorcio o nulidad en sentencia judicial, y de la separación o divorcio por decreto del letrado de la Administración de Justicia o por escritura pública notarial. Por lo que se puede afirmar que el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas se realiza mediante la inscripción en el Registro Civil.

5. El Reglamento (UE) 2019/1111 contempla también el reconocimiento registral entre los países de la Unión Europea de las resoluciones sobre nulidad de matrimonio, separación y divorcio, en perfecta continuidad con los instrumentos anteriores⁷.

Las resoluciones relativas al divorcio, separación y nulidad del matrimonio no requerirán «procedimiento previo, para la actualización de los datos del Registro civil de un Estado miembro, sobre la base de las resoluciones en materia de divorcio, separación legal o nulidad de matrimonio» (art. 30. 2), que especifica la regla general de que la resolución dictada en un Estado miembro será reconocida en los demás Estados miembros «sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno» (art. 30. 1).

El Reglamento acoge expresamente los Tratados de la Santa Sede con Estados miembros en el artículo 99. En concreto, los apartados primero y segundo se refieren al Tratado de la Santa Sede con Portugal, el apartado 3 con las letras a), b) y c) a los

⁷ España ha sido parte en los instrumentos de la Unión Europea tendentes a favorecer un ámbito de cooperación en materia civil y, en concreto, en materia matrimonial, como el llamado Convenio de Bruselas II de 28 de mayo de 1998 (DOCE, 16 julio 1998, C 221/03); el Reglamento 1347/2000 de 29 de mayo de 2000 (DOCE, 30 junio 2000, L 160/19) y el Reglamento 2201/2003 de 27 de noviembre de 2003 (DOUE, 23 diciembre 2003, L 338/1).

Tratados con Italia, España y Malta, respectivamente⁸. Así cualquier resolución sobre nulidad de matrimonio canónico tomada en virtud de los tratados con Portugal (apartado 2), Italia, España y Malta (apartado 3 que remite al 2) se reconocerá en los Estados miembros en las condiciones previstas para las resoluciones relativas al divorcio, separación y nulidad del matrimonio, con expresa remisión a los artículos 30 a 33, según los cuales dichas resoluciones se *actualizarán* en el Registro civil de un Estado miembro sin necesidad de procedimiento previo⁹.

6. Las leyes sustantivas y procesales civiles introdujeron un procedimiento jurisdiccional para el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio.

La Ley de Enjuiciamiento civil regula la eficacia civil de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas en el artículo 778 (que mantiene la redacción originaria del año 2000). El párrafo primero se dedica al reconocimiento mediante solicitud de eficacia civil, con la siguiente tramitación: «el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto» sobre la eficacia civil y ordenará su inscripción en el Registro Civil. El párrafo segundo se refiere a la ejecución de las resoluciones eclesiásticas a través de la adopción de las medidas derivadas de la nulidad o disolución del matrimonio. Para ello hace una remisión al artículo 770 que contiene el procedimiento contencioso para la nulidad matrimonial, separación y divorcio.

Actualmente, el artículo 778 LEC ha quedado obsoleto, pues no se ha actualizado a los principios de cooperación judicial en materia matrimonial, ni a la exención del carácter jurisdiccional de la separación o divorcio extrajudicial –y de sus efectos– decretada por letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública notarial (arts. 82 y 87 CC). Así, quienes se encuentre en los mismos términos y circunstancias de estos preceptos y hayan obtenido resolución matrimonial eclesiástica pueden acudir al notario para que adopte las medidas propias del convenio regulador; y deberían poder solicitar al letrado de la Administración de Justicia la aprobación del convenio regulador, por lo menos en el caso de dispensa de matrimonio rato y no consumado (art. 777.10 LEC).

⁸ Constituye el Acuerdo de España con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos de 3 de enero de 1979 la primera norma en el tiempo de las vigentes. Su artículo VI.2 prevé la eficacia en el orden civil de la nulidad eclesiástica del matrimonio canónico declarada por los Tribunales Eclesiásticos y de la decisión pontificia sobre dispensa de matrimonio rato y no consumado, a solicitud de cualquiera de las partes, «si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente».

⁹ Para facilitar el reconocimiento en otro Estado miembro se expedirá un certificado a instancia de parte (art. 36), cuyo modelo se adjunta en el anexo II.

7. El artículo 80 del Código civil establece que las resoluciones eclesiásticas sobre matrimonio tienen eficacia en el orden civil, mediante la declaración de ajuste al derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones recogidas en el artículo 954 LEC (1881).

En el momento de su redacción –por Ley 30/1981, de 7 de julio–, se sometió el reconocimiento de las resoluciones matrimoniales eclesiásticas a un procedimiento de exequátur más suavizado, como queda de manifiesto respecto a la tramitación y al tribunal competente, que se atribuyó al juez de primera instancia (disposición adicional segunda de la Ley 30/1981), cuando la competencia del exequátur de las resoluciones extranjeras correspondía al Tribunal Supremo (art. 955 LEC 1881).

Actualmente este artículo también ha quedado obsoleto, y no solo respecto a la remisión al artículo 954 LEC –derogado por Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil–, sino también por cuanto esta ley ha rebajado el procedimiento del exequátur, haciéndole perder su esencia y fuerza. Sin duda alguna también ha contribuido el fortalecimiento del principio de cooperación judicial en materia matrimonial y el reconocimiento registral de las resoluciones sobre matrimonio.

8. En suma, la LOPJ al atribuir la competencia a las nuevas secciones de Familia y Violencia sobre la mujer ha incluido el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones y decisiones eclesiásticas sobre matrimonio, sometiéndolo al orden jurisdiccional, sin reparar en que esta materia ha evolucionado hasta llegar al reconocimiento registral.

La introducción de un procedimiento jurisdiccional para el reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial supone una importante regresión, que vulnera los principios de la regulación matrimonial civil, el principio de cooperación judicial en materia matrimonial y los principios registrales.

En concreto, limita la separación o divorcio extrajudicial de mutuo acuerdo cuando no existan hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores; quebranta el reconocimiento registral de las resoluciones matrimoniales extranjeras establecido en la cooperación jurídica internacional en materia matrimonial y su acceso directo al Registro Civil, ya sean las procedentes de países de la Unión Europea mediante el Reglamento o de las procedentes de otros países de acuerdo con el nuevo diseño del reconocimiento de las resoluciones extranjeras sobre matrimonio perfilado en la Ley

29/2015; y contraviene los principios registrales de la Ley del Registro Civil con la inscripción directa de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial.

La previsión de la LOPJ de reconocimiento de resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial tampoco encaja con el plan de racionalización de nuestro ordenamiento procesal civil, expuesto entre otras en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, y que se supone debe constituir el eje vertebrador de una ley de «Eficiencia del Servicio Público de Justicia».

Por todo lo cual, concluyo que la atribución de competencia a las secciones de Familia, Infancia y Capacidad y, en su caso, de Violencia sobre la Mujer del reconocimiento de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial carece de acomodo y de encaje en el panorama legislativo, de la administración de justicia y registral español, por lo que postulo su supresión.

Fecha de recepción: 13.01.2024

Fecha de aceptación: 22.03.2025